

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República dispone que el “*Estado ecuatoriano es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático (...)*”;

Que, los numerales 1, 5 y 8 de la Carta Magna determinan que son deberes primordiales del Estado “*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 11 de la Norma Suprema establece que “*Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.*”;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Norma Suprema prescribe que “*Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*”;

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República preceptúa que “*Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.*”;

Que, el numeral 6 del artículo 11 de la Carta Magna determina que “*Todos los principios y derechos son inalienables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.*”;

Que, el numeral 8 del artículo 11 de la Norma Suprema dispone que “*El contenido de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*”;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República prescribe que “*El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los*

derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”;

Que, el artículo 16 numerales 1 y 2 de la Carta Magna determina que *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.”;*

Que, el artículo 17 numeral 2 de la Norma Suprema preceptúa que *“El Estado fomentará pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.”;*

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República reconoce que *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;*

Que, el artículo 35 de la Carta Magna establece que *“Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.”;*

Que, el artículo 44 de la Norma Suprema dispone que *“El Estado, la sociedad, y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de efectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”;*

Que, el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas: *“19. El derecho a la protección de datos carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos personales requerirán la autorización del titular o el mandato de ley.”;*

Que, el numeral 25 del artículo 66 de la Norma Suprema prevé que *“Se reconoce y garantizará a las personas: 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veráz sobre su contenido y características.”*;

Que, el numeral 6 del artículo 76 de la Carta Magna determina que *“En todo proceso que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”*;

Que, el artículo 92 de la Norma Suprema prescribe que *“Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República establece que *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 275 de la Norma Suprema preceptúa que *“El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del suma kawsay. El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente. El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.”*;

Que, el numeral 1 y 5 del artículo 276 de la Carta Magna prescriben que *“El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: 1. Mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios*

y derechos que establece la Constitución. 5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.”;

Que, el artículo 277 de la Constitución de la República determina que “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza. 2. Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo. 3. Generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. 4. Producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos. 5. Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley. 6. Promover e impulsar la ciencia, la tecnología, las artes, los saberes ancestrales y en general las actividades de la iniciativa creativa, comunitaria, asociativa, cooperativa y privada.”;

Que, el artículo 283 de la Carta Magna dispone que “El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir.”;

Que, el artículo 285 de la Norma Suprema prescribe que “El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir.”;

Que, el numeral 1 del 387 de la Constitución de la República establece que “Será responsabilidad del Estado: 1. Facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo.”;

Que, el artículo 416 de la Carta Maga preceptúa que “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. 7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.”;

Que, el artículo 417 de la Norma Suprema dispone que “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humano se aplicarán los

principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.”;

Que, el numeral 3 del artículo 423 de la Constitución de la República prevé que *“La integración en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a: 3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos (...), de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad.”;*

Que, el artículo 424 de la Carta Magna prescribe que *“La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”;*

Que, el artículo 426 de la Norma Suprema establece que *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. (...). Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. (...).”;*

Que, el numeral 2 del artículo 133 de la Constitución de la República preceptúa que *“Las leyes serán orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 2. Las que regulan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.”;*

Que, la Resolución 45/95 de 14 de diciembre de 1990 de la Organización de las Naciones Unidas adopta principios rectores para la reglamentación de los ficheros computarizados de datos personales, garantías mínimas que deberán preverse en legislaciones nacionales para efectivizar este derecho.;

Que, uno de los ejes de la Estrategia acordada en el año 2016 de la red Iberoamericana de Datos Personales 2020 consiste en *“Impulsar y contribuir al fortalecimiento y adecuación de los procesos regulatorios en la región, mediante la elaboración de directrices que sirvan de parámetros para futuras regulaciones o para revisión de las existentes en materia de protección de datos personales.”;*

Que, el 20 de junio de 2017 se aprobaron los Estándares de Protección de Datos Personales para los Estados Iberoamericanos;

Que, el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de Estados Americanos adoptó la propuesta de declaración de principios de privacidad y protección de datos personales en las Américas;

Que, la Organización de Estados Americanos el 27 de marzo de 2015 desarrolló el Proyecto de Ley Modelo sobre Protección de datos Personales;

Que, el Objetivo 1 del Eje 1: Derechos para todos durante toda la vida, del Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida apunta a *“Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas.”*;

Que, el Objetivo 5 del Eje 2: Economía al servicio de la sociedad, del plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, persigue *“Impulsar la productividad y competitividad para el crecimiento económico y sostenible de manera redistributiva y solidaria.”*;

Que, el Objetivo 7 del Eje 3: Más sociedad, mejor Estado; del plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, busca *“Incentivar una sociedad participativa, con un Estado cercano al servicio de la ciudadanía.”*;

Que, el Objetivo 8 del Eje 3: Más sociedad, mejor Estado; del plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, pretende *“Promover la transparencia y la corresponsabilidad para una nueva ética social”*;

Que, el Objetivo 9 del Eje 3: Más sociedad, mejor Estado; del plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida, aspira a *“Garantizar la soberanía y la paz, y posicionar estratégicamente al país en la región y el mundo.”*;

Que, la protección de datos personales forma parte de los ejes estratégicos para la construcción de la sociedad de la información y el conocimiento en el Ecuador conforme el Libro Blanco de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018;

Que, el Eje 6 del Plan de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018-2021, busca *“Promover la protección de datos personales con enfoque de Gobierno, de empresa y para el ciudadano.”*;

Que, la Acción Estratégica clave del enfoque para Gobierno de protección de datos personales del Eje 6 del Plan Nacional de la Sociedad de la Información y del Conocimiento 2018-2021, es *“Promulgar una ley orgánica de protección de datos personales para garantizar el derecho constitucional.”*;

Que, el principio de Legalidad de la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico del año 2007 establece que *“(...) el uso de comunicaciones electrónicas promovidas por la Administración Pública deberá tener observancia de las normas en materia de protección de datos personales”*, con el objetivo de precautelar el derecho que tienen los ciudadanos a relacionarse electrónicamente con el Estado;

Que, la Estrategia 3 del Programa de Gobierno Abierto del Plan Nacional de Gobierno Electrónico apunta a *“Impulsar la protección de la información y datos personales.”*;



Que, el numeral 2 del artículo 134 de la Constitución de la República dispone que *“La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: 2. A la Presidenta o Presidente de la República.”*;

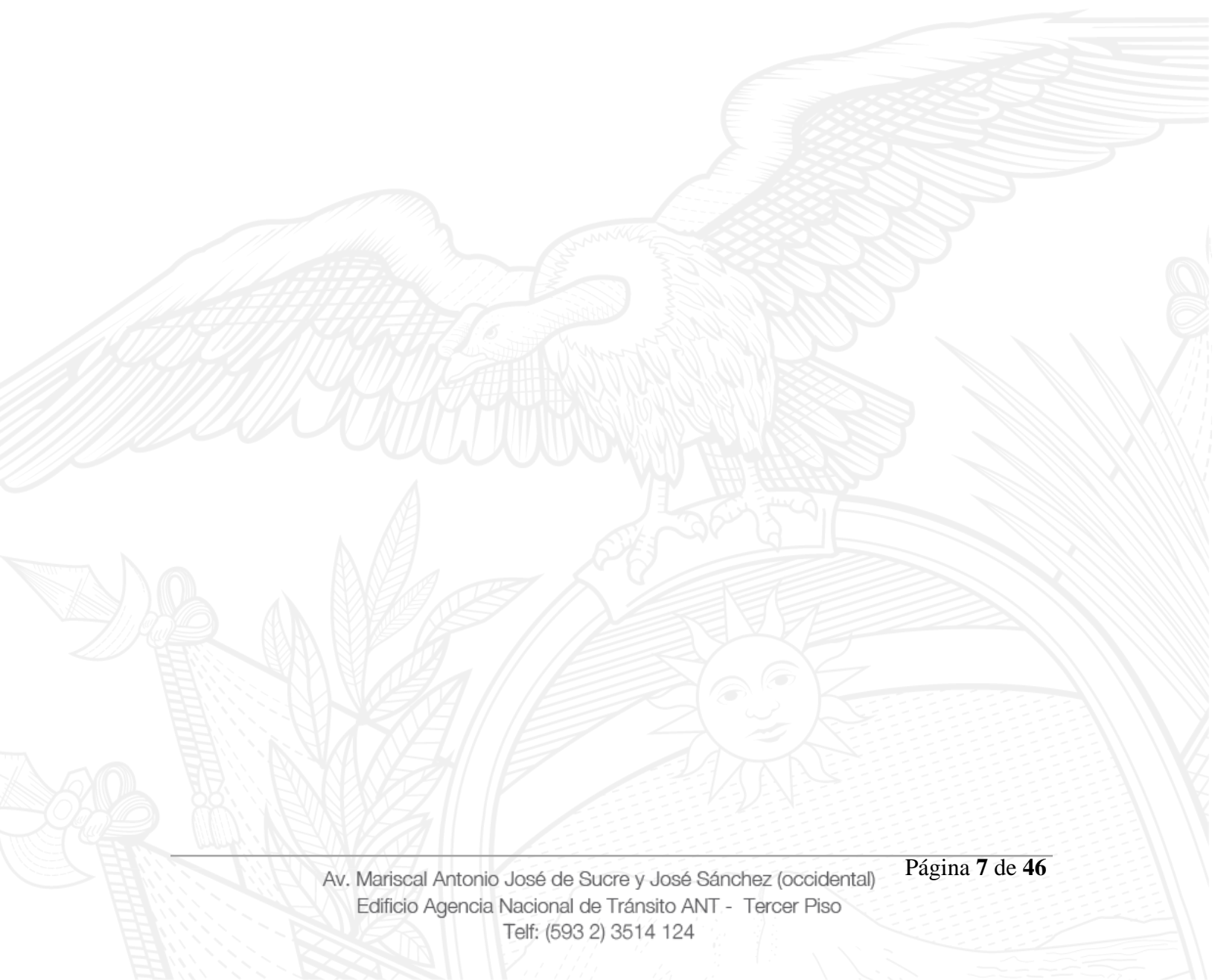


TABLA DE CONTENIDO

CONSIDERANDO:.....	1
CAPÍTULO I	12
DISPOSICIONES DIRECTIVAS	12
Artículo 1.- Objeto	12
Artículo 2.- Finalidad	12
Artículo 3.- Ámbito de aplicación material.....	12
Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial.....	12
Artículo 5.- Ámbito de exclusión.....	13
Artículo 6.- Términos y definiciones	13
CAPÍTULO II.....	15
PRINCIPIOS	15
Artículo 7.- Principios.....	16
Artículo 8.- Juridicidad, lealtad y transparencia	16
Artículo 9.- Legitimidad.....	16
Artículo 10.- Proporcionalidad del tratamiento.....	16
Artículo 11.- Finalidad	17
Artículo 12.- Pertinencia y Minimización de datos personales.....	17
Artículo 13.- Consentimiento.....	17
Artículo 14.- Confidencialidad.....	17
Artículo 15.- Calidad.....	18
Artículo 16.- Conservación	18
Artículo 17.- Seguridad y protección de datos personales	18
Artículo 18.- Responsabilidad proactiva y demostrada	18
Artículo 19.- Independencia de control.....	18
CAPÍTULO III	19
DERECHOS	19
Artículo 20.- Derecho a la transparencia.....	19
Artículo 21.- Derecho de Acceso	20
Artículo 22.- Derecho de Rectificación y Actualización	20
Artículo 23.- Derecho de eliminación.....	20
Artículo 24.- Derecho de oposición	20

Artículo 25.- Excepciones a los derechos de eliminación y oposición	20
Artículo 26.- Derecho de anulación	21
Artículo 27.- Derecho a la portabilidad.....	21
Artículo 28.- Derecho a la limitación del tratamiento.....	22
Artículo 29.- Derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.....	22
Artículo 30.- Derecho a la educación digital.....	23
Artículo 31.- Ejercicio de derechos.-	23
CAPÍTULO IV	23
RÉGIMEN ESPECIAL DE DATOS PERSONALES	23
Artículo 32.- Categorías especiales de datos personales.....	23
Artículo 33.- Consentimiento.....	24
Artículo 34.- Datos de personas fallecidas.....	24
Artículo 35.- Tratamiento de datos personales necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística	24
CAPITULO V.....	25
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	25
Artículo 36.- Seguridad y protección de datos personales	25
Artículo 37.- Protección de datos personales desde el diseño y por defecto	25
Artículo 38.- Análisis de riesgo y determinación de niveles de seguridad aplicables ..	26
Artículo 39.- Notificación de vulneración de seguridad	26
Artículo 40.- Notificación de vulneración de seguridad al titular.....	26
Artículo 41.- Delegado de protección de datos personales	27
Artículo 42.- Funciones del delegado de protección de datos personales.....	27
Artículo 43.- Códigos de conducta.....	27
Artículo 44.- Certificaciones.....	28
CAPÍTULO VI	28
TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES	28
Artículo 45.- Transferencia internacional de datos personales	28
Artículo 46.- Transferencias internacionales de datos personales a países declarados como nivel adecuado de protección	28
Artículo 47.- Criterios para determinar el nivel adecuado de protección	28



Artículo 48.- Transferencia mediante garantías adecuadas.....	29
Artículo 49.- Normas corporativas vinculantes.....	29
Artículo 50.- Casos excepcionales de transferencias internacionales	31
Artículo 51.- Control continuo.....	32
CAPITULO VII.....	33
DE LAS OBLIGACIONES.....	33
Artículo 52.- Obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales	33
Artículo 53.- Obligaciones del encargado del tratamiento de datos personales.....	34
CAPITULO VIII.....	34
DEL PROCEDIMIENTO.....	34
Artículo 54- Reclamaciones directas del titular del dato personal al responsable del tratamiento de datos personales.....	34
CAPÍTULO IX.....	35
MEDIDAS CORRECTIVAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO	35
Artículo 55.- Objeto y ámbito de aplicación.....	35
Artículo 56.- Medidas correctivas.....	35
Artículo 57.- Implementación.....	35
Artículo 58.- Procedimiento.....	36
Artículo 59.- Del incumplimiento.....	36
Sección 1ª.....	36
Del responsable.....	36
Artículo 60.- Infracciones leves	36
Artículo 61.- Infracciones graves.....	36
Sección 1ª.....	37
Del encargado.....	37
Artículo 62.- Infracciones leves	37
Artículo 63.- Infracciones graves.....	38
Artículo 64.- Sanciones por infracciones leves.....	38
Artículo 65.- Sanciones por infracciones graves.....	39
Artículo 66.- Medidas provisionales o cautelares	39
CAPÍTULO X.....	40
AUTORIDAD DE CONTROL	40
Artículo 67.- Autoridad de control.....	40



Artículo 68.- Funciones, atribuciones y facultades	40
Artículo 69.- Registro Nacional de Protección de Datos Personales	41
DISPOSICIONES GENERALES	42
Primera	42
Segunda	42
Cuarta	42
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	42
Primera	42
Segunda	42
Tercera	42
DISPOSICIONES REFORMATORIAS	43
Primera	43
Tercera	43
Cuarta	44
Quinta	45
DISPOSICIONES DEROGATORIAS	45
Primera	45
Tercera	45
Cuarta	45
Quinta	45
Sexta	45
DISPOSICIONES FINALES	46
Primera	46
Segunda	46
Tercera	46
Cuarta	46
Quinta	46

CAPÍTULO I DISPOSICIONES DIRECTIVAS

Artículo 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley Orgánica es regular el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, la autodeterminación informativa y demás derechos digitales en el flujo o circulación de datos personales, a través del desarrollo de principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela.

Artículo 2.- Finalidad.- La finalidad de la presente Ley Orgánica es garantizar derechos fundamentales y libertades individuales; promover el progreso económico y social; impulsar la producción nacional y la cooperación internacional; fomentar la competitividad, la innovación y productividad; elevar la eficiencia de los servicios públicos o privados; mejorar la calidad de vida.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación material.- La presente Ley Orgánica se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, ya sean totalmente automatizados, parcialmente automatizados o no automatizados y a toda modalidad de uso posterior, por parte de responsables o encargados del tratamiento de datos personales pertenecientes a los sectores público o privado a nivel nacional.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación territorial.- Sin perjuicio de la normativa establecida en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano que versen sobre esta materia se aplicará la presente Ley Orgánica cuando:

- a) El tratamiento de datos personales se realice en cualquier parte del territorio nacional;
- b) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales se encuentre domiciliado en cualquier parte del territorio nacional;
- c) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en el territorio nacional que oferte a ecuatorianos bienes o servicios, independientemente de si se requiere su pago o no, o realice actividades relativas al control de su comportamiento;
- d) Al responsable o encargado del tratamiento de datos personales no domiciliado en el territorio nacional le resulte aplicable la legislación nacional en virtud de la celebración de un contrato o del derecho internacional público; y,
- e) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales no esté domiciliado en el territorio nacional y utilice o recurra a medios automatizados, parcialmente

automatizados o no automatizados, situados en el Ecuador para tratar datos personales, salvo que dichos medios se utilicen solamente con fines de tránsito.

Artículo 5.- Ámbito de exclusión.- El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente Ley Orgánica no será de aplicación para:

- a) Personas naturales que utilicen estos datos en la realización de actividades familiares o domésticas;
- b) Personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 de la presente Ley Orgánica;
- c) Datos anonimizados;
- d) Fuentes de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) Datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada de igual o mayor jerarquía en materia de gestión de riesgos y desastres naturales; y, seguridad y defensa del Estado;
- f) Cuando se trate de datos personales relativos a la salud, únicamente cuando estos tengan por finalidad evitar poner en riesgo a la población, es decir, para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados;
- g) Datos o bases de datos establecidos para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, o de ejecución de sanciones penales; y,
- h) Datos que identifican o hacen identificable a personas jurídicas.

Son accesibles al público y susceptibles de tratamiento los datos personales de comerciantes; representantes y socios de personas jurídicas; así como los de servidores públicos siempre y cuando se refieran al ejercicio de su profesión, oficio, giro de negocio, competencias, facultades, atribuciones o cargo. Siempre que se trate de: nombres y apellidos; funciones o puestos desempeñados; dirección postal o electrónica; teléfono y número de fax profesionales; así como el histórico y vigente de la declaración patrimonial y de la remuneración para el caso de servidores públicos.

Artículo 6.- Términos y definiciones.- Para los efectos de la aplicación de la presente Ley Orgánica se establecen las siguientes definiciones:

Anonimización: La aplicación de medidas de cualquier naturaleza dirigidas a impedir la identificación o re-identificación de una persona natural sin esfuerzos desproporcionados.

Base de datos: Conjunto configurado, estructurado o no estructurado de datos, cualquiera que fuere la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento y acceso.

Consentimiento: Manifestación de voluntad libre, previa, específica, expresa, informada e inequívoca por la que el titular de los datos personales autoriza al responsable del tratamiento de datos personales a tratar los mismos.

Dato biométrico: Dato personal único obtenido a partir de un tratamiento técnico-específico, relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos.

Dato genético: Dato personal único relacionado a características genéticas heredadas o adquiridas de una persona natural que proporcionan información única sobre la fisiología o salud de un individuo; generalmente se analizan a partir de muestras biológicas.

Dato personal: Representación simbólica de atributos o variables cualitativas y cuantitativas concernientes a una persona natural identificada o identificable, determinada o determinable, directa o indirectamente, presente o futura, incluidos fragmentos de datos, metadatos y datos inocuos.

Datos públicos o información pública: Toda información o datos en cualquier formato, contenidos, creados u obtenidos por instituciones públicas o sus delegatarias que se hayan producido con recursos del Estado, en el ejercicio de sus competencias.

Datos personales registrables: Datos personales que por mandato de la Ley deben estar contenidos en Registros Públicos.

Datos sensibles: Se consideran datos sensibles a aquellos datos personales que gozan de protección reforzada, tales como los relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, datos biométricos, datos de geo localización y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos humanos o la dignidad e integridad de las personas.

Destinatario: Persona natural o jurídica que ha recibido comunicación de datos personales.

Disociación de datos: Todo tratamiento de datos personales de manera que la información obtenida no pueda ser asociada o vinculada estructuralmente a una persona identificada o identificable.

Elaboración de perfiles: Todo tratamiento de datos personales que permite evaluar, analizar o predecir aspectos de una persona natural para determinar comportamientos o patrones relativos a: rendimiento profesional, situación económica, salud, preferencias personales, intereses, fiabilidad, ubicación, movimiento físico de una persona, entre otros.

Encargado del tratamiento de datos personales: Persona natural o jurídica, de Derecho público o privado, nacional o internacional que trate datos personales por nombre y a cuenta de un responsable de tratamiento de datos personales. Se considera encargado del tratamiento de datos personales también a la persona natural o jurídica, de Derecho público o privado, nacional o internacional, que dentro de su giro de negocio o para la prestación de servicios se ve inmerso en el tratamiento de datos personales, por cuenta del responsable del tratamiento de datos personales.

Estado de la técnica: Estado último de cualquier particularidad que permita establecer bases de comparación para determinar si los requisitos y herramientas de carácter administrativo, físico, técnico, organizativo y jurídico analizados son susceptibles de aplicarse en el tratamiento de datos personales.

Filtración: Acción que libera datos personales a terceros de manera ilegal o ilegítima.

Fuentes accesibles al público: Bases de datos que pueden ser consultadas por cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o internacional cuyo acceso no se encuentre limitado por la normativa vigente o disposición de la autoridad de control

Responsable del tratamiento de datos personales: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o internacional, que solo o junto con otros, decide sobre el tratamiento de datos personales; esto es, la autenticidad, custodia, finalidad, contenido, debida conservación, uso, destino, procesamiento, entre otros.

Política de tratamiento de datos personales: Documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable del tratamiento de datos personales que debe obligatoriamente ponerse a disposición del titular, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales y debe estar disponible de forma permanente, con el objeto de garantizar el derecho a la transparencia.

Titular: Persona natural a quien le conciernen los datos personales.

Transferencia o comunicación de datos personales: Manifestación, declaración, publicación, entrega, consulta, interconexión, cesión, transmisión, transferencia, difusión, divulgación o cualquier forma de revelación de datos personales realizada a una persona distinta al responsable o encargado del tratamiento de datos personales. Los datos personales que han de comunicarse deben ser exactos, completos y actualizados.

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, enunciadas de forma enunciativa más no limitativa como: la recogida, obtención, recopilación, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, comunicación por transmisión, transferencia, difusión, procesamiento, almacenamiento, distribución, cesión, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS

Artículo 7.- Principios.- Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, la presente Ley Orgánica se regirá por los principios de juridicidad, lealtad y transparencia; legitimidad; proporcionalidad del tratamiento; finalidad; pertinencia y minimización de datos personales; consentimiento; confidencialidad; calidad; conservación; seguridad y protección de los datos personales; responsabilidad proactiva y demostrada; e, independencia de control.

Artículo 8.- Juridicidad, lealtad y transparencia.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacional, la presente Ley Orgánica, su reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable.

En ningún caso los datos personales podrán ser tratados a través de medios o para fines ilícitos o desleales.

Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley Orgánica, su reglamento y demás normativa atinente a la materia.

Artículo 9.- Legitimidad.- El tratamiento solo será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones:

- a) Exista obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;
- b) Por orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente;
- c) Para el ejercicio de las competencias y facultades establecidas en la Constitución, la Ley y tratados internacionales ratificados por el Ecuador a favor de las entidades pertenecientes al sector público, sus delegatarios y organizaciones de Derecho Internacional Público;
- d) Para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado;
- e) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular; siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades de niñas, niños y adolescentes como titulares;
- f) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales para una o varias finalidades específicas; o,
- g) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural.

Artículo 10.- Proporcionalidad del tratamiento.- El tratamiento debe ser adecuado, necesario, oportuno, relevante y no excesivo en relación a las finalidades para las cuales han sido recopilados o a la naturaleza de las categorías especiales de datos.

Solo deben tratarse los datos personales si la finalidad del tratamiento no pudiere lograrse razonablemente por otros medios.

Artículo 11.- Finalidad.- Las finalidades del tratamiento deberán ser determinadas, explícitas y legítimas, no podrán tratarse datos personales con fines distintos para los cuales fueron recopilados, a menos que concurra una de las causales que habiliten un nuevo tratamiento conforme el principio de legitimidad.

El posterior tratamiento de datos personales necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística, que se realice en favor del interés público, no será incompatible con este principio.

Artículo 12.- Pertinencia y Minimización de datos personales.- Los datos personales deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo mínimo necesario para la finalidad del tratamiento.

Artículo 13.- Consentimiento.- Se podrán tratar, comunicar o ceder datos personales cuando se cuente con la manifestación de la voluntad del titular de hacerlo, a menos que concurra una de las causales que habiliten el tratamiento conforme el principio de legitimidad.

Se entenderá por manifestación de voluntad: *libre* a aquella que se encuentre exenta de vicios del consentimiento; la *especificidad* se refiere a la determinación concreta de los medios y fines del tratamiento; *informada* aquella que cumple con el principio de transparencia y efectiviza el derecho a la transparencia; *inequívoca* a que no se presenten dudas sobre el alcance de la autorización otorgada por el titular; *previa*, que el consentimiento se haya dado con anterioridad al tratamiento, ya sea en el momento mismo de la recogida del dato cuando se obtiene directamente del titular y excepcionalmente de forma posterior cuando los datos personales no se obtuvieron de forma directa; *expresa*, que de manera indubitable, el responsable pueda demostrar que el titular manifestó su voluntad a través de una declaración o acción clara, afirmativa o se deduzca de una acción del titular.

El consentimiento podrá revocarse en cualquier momento sin que sea necesaria una justificación, para lo cual el responsable del tratamiento de datos personales establecerá mecanismos que garanticen celeridad, eficiencia, eficacia y gratuidad.

El tratamiento realizado antes de revocar el consentimiento es lícito, en virtud de que este no tiene efectos retroactivos.

Artículo 14.- Confidencialidad.- El tratamiento de datos personales debe concebirse sobre la base del debido sigilo y secreto, es decir, no deben tratarse, cederse o comunicarse para un fin distinto para el cual fueron recopilados, sin que se cuente con el consentimiento del titular o concurra una de las causales que habiliten el tratamiento conforme al principio de legitimidad. El nivel de confidencialidad dependerá de la naturaleza del dato personal.

Este principio no implica solamente el mantenimiento de la seguridad de los datos personales, sino también la facultad del titular de controlar la forma en la que se tratan sus datos, incluyendo la transferencia o comunicación.

Artículo 15.- Calidad.- Los datos personales que sean objeto de tratamiento deben ser exactos, íntegros, precisos, completos, comprobables, claros de tal forma que no se altere su veracidad y si fuera necesario actualizados.

Artículo 16.- Conservación.- Los datos personales únicamente serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la cual fueron recopilados, o, hasta cuando estos cumplan con el propósito para el cual fueron tratados, salvo que la presente Ley Orgánica, su reglamento o la demás normativa aplicable establezca un plazo distinto.

Cumplida la condición establecida en el párrafo precedente, los datos personales deberán suprimirse o ser sometidos a un proceso de anonimización, de ser el caso. Para lo cual, el responsable implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, anular, borrar, hacer ilegible, destruir o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales.

Artículo 17.- Seguridad y protección de datos personales.- Independientemente del tratamiento de los datos personales se deberán implementar requisitos y herramientas de carácter administrativo, físico, técnico, organizativo y jurídico de seguridad adecuada y necesaria con el objetivo de proteger los datos personales frente al riesgo.

Artículo 18.- Responsabilidad proactiva y demostrada.- El responsable del tratamiento de datos personales deberá acreditar el haber implementado mecanismos para la protección de datos personales; es decir, el cumplimiento de los principios, derechos y obligaciones establecidos en la presente Ley Orgánica, para lo cual, además de lo establecido en la normativa aplicable, podrá valerse de estándares, mejores prácticas nacionales o internacionales, esquemas de auto regulación, sistemas de certificación, sellos o marcas de protección de datos personales o cualquier otro mecanismo que se determine adecuado a los fines, la naturaleza del dato personal o el riesgo del tratamiento.

El responsable del tratamiento de datos personales está obligado a rendir cuentas sobre el tratamiento al titular y a la autoridad de control.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá evaluar y revisar los mecanismos que adopte para cumplir con el principio de responsabilidad con el objeto de medir su nivel de eficacia en cuanto a la aplicación de la presente Ley Orgánica.

Artículo 19.- Independencia de control.- Para el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales, se deberá designar una autoridad independiente, imparcial y autónoma con amplias capacidades de regular, controlar y sancionar a los responsables del tratamiento de datos personales, ya sean personas naturales o jurídicas, de Derecho público o privado, nacional o internacional; para el efecto y aplicación de la presente Ley Orgánica, se considerará como Autoridad de Control a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

CAPÍTULO III DERECHOS

Artículo 20.- Derecho a la transparencia.- El titular de datos personales tiene derecho a ser informado de forma previa, ya sea en el momento mismo de la recogida del dato personal cuando se obtiene directamente del titular y excepcionalmente de forma posterior cuando los datos personales no se obtuvieren de forma directa; expresa; transparente; inteligible; concisa; precisa; sin barreras técnicas; e, inequívoca, por cualquier medio sobre:

- a) Los fines del tratamiento;
- b) Base legal para el tratamiento;
- c) Tipos de tratamiento;
- d) Tiempo de conservación;
- e) La existencia de una base de datos en donde consten sus datos personales;
- f) El origen de los datos personales cuando no se hayan obtenido directamente del titular;
- g) Otras finalidades y tratamientos ulteriores;
- h) Identidad y contactabilidad del responsable del tratamiento de datos personales, que incluye: dirección de domicilio legal, número de teléfono y correo electrónico;
- i) Identidad y contactabilidad del delegado de protección de datos personales, que incluye: dirección domiciliaria, teléfono y correo electrónico;
- j) Las transferencias o comunicaciones, nacionales o internacionales, de datos personales que pretenda realizar, incluyendo los destinatarios y sus clases, así como las finalidades que motivan la realización de las mismas;
- k) Carácter obligatorio o facultativo de la respuesta y las consecuencias de proporcionar o no sus datos personales;
- l) El efecto de suministrar datos personales erróneos o inexactos;
- m) La posibilidad de revocar el consentimiento;
- n) La existencia y forma en que pueden hacerse efectivos sus derechos de acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, portabilidad, limitación del tratamiento, a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas y educación digital;
- o) Donde y como realizar sus reclamos ante el responsable del tratamiento de datos personales y la autoridad de control; y,
- p) La existencia de valoraciones y decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles.

Con el objeto de que pueda autorizar el tratamiento, transferencia o comunicación de sus datos personales, esta información deberá ser proporcionada al titular de forma accesible por cualquier medio, incluidas políticas de protección de datos personales; gratuita; suficiente; disponible de forma permanente y redactarse en un lenguaje claro; sencillo; y, de fácil comprensión incluso cuando se trate de contratación electrónica, especialmente en el caso de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 21.- Derecho de Acceso.- El titular tiene derecho a conocer y acceder a todos sus datos personales constantes en cualquier base de datos personales, sin necesidad de presentar justificación alguna.

El responsable del tratamiento de datos personales deberá establecer métodos razonables que permitan el acceso al titular a sus datos, en caso de que fuera necesario restringir dicho acceso deberán especificarse las razones concretas de dicha restricción de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 22.- Derecho de Rectificación y Actualización.- El titular tiene el derecho de solicitar se corrijan o actualicen sus datos inexactos, incompletos, desactualizados, erróneos, falsos, incorrectos o imprecisos.

Es posible que no se autorice la modificación de datos personales cuando estos se requieran legalmente o deban ser retenidos para el cumplimiento de una obligación impuesta por disposición de la ley o por relaciones contractuales entre el responsable del tratamiento de datos personales.

Artículo 23.- Derecho de eliminación.- El titular tiene derecho a solicitar la supresión de sus datos personales, a fin de que estos dejen de ser tratados por el responsable del tratamiento de datos personales, cuando:

- a) El tratamiento no cumpla con los principios de legalidad, lealtad, transparencia y legitimidad;
- b) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad;
- c) Los datos personales hayan cumplido con el propósito para el cual fueron recolectados y tratados;
- d) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales;
- e) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales; o
- f) Haya revocado o no haya otorgado el consentimiento para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna.

El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, anular, borrar, hacer ilegible, destruir o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura.

Artículo 24.- Derecho de oposición.- El titular tiene el derecho a oponerse o negarse al tratamiento de sus datos personales, en especial para fines de mercadotecnia, valoraciones o decisiones automatizadas incluida la elaboración de perfiles.

Artículo 25.- Excepciones a los derechos de eliminación y oposición.- No proceden los derechos de eliminación y oposición, en los siguientes casos:

- a) Si el solicitante no es el titular de los datos personales o su representante legal no se encuentre debidamente acreditado;

- b) Para el cumplimiento de una obligación legal o contractual;
- c) Para el cumplimiento de una orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente;
- d) Para la formulación, ejercicio o defensa de reclamos o recursos;
- e) Cuando se pueda causar perjuicios a derechos o afectación a intereses legítimos de terceros;
- f) Cuando se pueda obstaculizar actuaciones judiciales o administrativas en curso;
- g) Para ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión;
- h) Para proteger el interés vital del interesado o de otra persona natural;
- i) En los casos en que medie el interés público; o,
- j) En el tratamiento de datos personales que sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística.

Siempre y cuando no se vulneren derechos humanos reconocidos en la Constitución de la República o en Instrumentos Internacionales de derechos humanos ratificados o no por el Ecuador.

Artículo 26.- Derecho de anulación.- El titular tiene derecho a solicitar la nulidad ante la Autoridad de Control por ilicitud en el acto o el tratamiento de datos personales, bajo las causales señaladas para la nulidad en materia civil, mercantil y administrativa, según sea el caso.

Artículo 27.- Derecho a la portabilidad.- El titular tiene derecho a recibir del responsable del tratamiento de datos personales, sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, interoperable y mecánico, con las mismas características. Mediante consentimiento para uno o varios fines específicos podrá solicitar la transferencia o comunicación a otro responsable del tratamiento de datos personales, luego de lo cual procederá su supresión.

Este derecho solo procederá cuando no afecte derechos y libertades de otros, ni aun cuando se refiera a un conjunto de datos personales determinado que concierna a más de un titular.

Para que proceda el derecho a la portabilidad de datos es necesario que se produzca al menos una de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el titular haya otorgado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos, la transferencia o comunicación se hará de responsable del tratamiento de datos personales a responsable del tratamiento de datos personales cuando la operación sea técnicamente posible;
- b) Cuando el tratamiento se efectúe por medios automatizados;
- c) Cuando se trate de un volumen relevante de datos personales; y,
- d) Cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, o del titular en el ámbito del derecho laboral y seguridad social.

Está transferencia o comunicación debe ser económica y financieramente eficiente, expedita, efectiva y sin trabas.

No procederá este derecho cuando el tratamiento sea necesario para salvaguardar el interés público, en ejercicio de poderes públicos o sea necesario para cumplir una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento de datos personales; o, cuando se trate de información inferida, derivada, creada, generada u obtenida a partir del análisis o tratamiento efectuado por el responsable del tratamiento de datos personales con base en los datos personales proporcionados por el titular, como es el caso de los datos personales que hubieren sido sometidos a un proceso de personalización, recomendación, categorización o creación de perfiles.

Artículo 28.- Derecho a la limitación del tratamiento.- El titular tendrá derecho a que se use el mínimo de sus datos personales en el tratamiento efectuado por responsables o encargados del tratamiento de datos personales; a que sus datos personales no se encuentren disponibles en internet u otros medios de comunicación masiva, salvo que el acceso sea técnicamente controlable para brindar un conocimiento restringido a los titulares o a los autorizados por razones de interés público; a que el tratamiento de datos personales se limite al período que medie entre una solicitud de revisión de juridicidad, lealtad, transparencia, legitimidad, acceso, eliminación, rectificación y actualización, oposición, anulación, portabilidad, limitación del tratamiento, a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas; hasta su resolución por el responsable o encargado del tratamiento de datos personales; así mismo tendrá derecho a la limitación de sus datos personales cuando estos sean innecesarios para el responsable o encargado del tratamiento de datos personales, pero los necesite para formular un reclamo.

Artículo 29.- Derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en valoraciones automatizadas.- El titular tiene derecho a no soportar valoraciones que sean producto de procesos automatizados, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en él o que atenten contra sus derechos y libertades fundamentales, para lo cual podrá:

- a) Solicitar una explicación motivada sobre la decisión tomada por el responsable o encargado del tratamiento de datos personales;
- b) Exponer su punto de vista;
- c) Conocer los criterios de valoración sobre el programa automatizado; y/o,
- d) Impugnar la decisión.

No se aplicará este derecho cuando la decisión es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el titular y el responsable o encargado del tratamiento de datos personales; o cuando está autorizada por la normativa aplicable, orden judicial, resolución o mandato motivado de autoridad pública competente, para lo cual se deberá establecer medidas adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales y libertades del titular; o se base en el consentimiento del titular.

Artículo 30.- Derecho a la educación digital.- Las personas tienen derecho al acceso y disponibilidad del conocimiento, aprendizaje, preparación, estudio, formación, capacitación, enseñanza e instrucción relacionados al uso y manejo adecuado, sano, constructivo, seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicación, en estricto apego a la dignidad e integridad humana, los derechos fundamentales y libertades individuales con especial énfasis en la intimidad, la vida privada, autodeterminación informativa, identidad y reputación en línea, ciudadanía digital y el derecho a la protección de datos personales.

Las entidades educativas deberán potenciar el enfoque de derechos antes mencionados de manera transversal en el currículo nacional en todos los niveles educativos. Se deberán emprender proyectos orientados a la prevención de situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las tecnologías de la información y comunicación, con especial atención a las situaciones de violencia en la red.

El cuerpo docente deberá ser formado y capacitado en competencias digitales para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior.

Los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial aquellos que habiliten el desempeño profesional, en especial para la formación de niñas, niños y adolescentes, garantizarán el conocimiento en el uso y seguridad de los medios digitales y en el efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en Internet.

Artículo 31.- Ejercicio de derechos.- El Estado, entidades educativas, organizaciones de la sociedad civil, proveedores de servicios de la sociedad de la información y el conocimiento, y otros entes relacionados, dentro del ámbito de sus relaciones, están obligados a proveer información y capacitación relacionada al uso y tratamiento responsable, adecuado y seguro de datos personales de niñas, niños y adolescentes, tanto a sus titulares como a sus representantes legales.

Los adolescentes de entre 12 y 16 años, así como las niñas y niños, para el ejercicio de sus derechos necesitarán de su representante legal. Los adolescentes de entre 16 a 18 años, podrán ejercitarlos de forma directa ante la Autoridad de Control o ante el responsable de la base de datos personales y del tratamiento.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE DATOS PERSONALES

Artículo 32.- Categorías especiales de datos personales.- Se aplicará lo dispuesto en el presente capítulo al tratamiento de datos sensibles, datos de niñas, niños y adolescentes, datos crediticios y datos necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística.

Artículo 33.- Consentimiento.- Además de los requisitos del consentimiento previstos en el artículo 13, se requiere de la manifestación de la voluntad explícita del titular para el tratamiento de datos sensibles, datos crediticios y de datos personales de adolescentes entre 16 a 18 años.

Para el caso de adolescentes entre 12 y 16 años, así como de niñas y niños es necesario contar con el consentimiento explícito de su representante legal.

Se entiende por consentimiento explícito a aquel que de manera indubitable, el responsable o encargado del tratamiento de datos personales, pueda demostrar que el titular otorgó su autorización a través de una declaración o acción clara y afirmativa.

El titular puede ejercer su derecho a la autodeterminación informativa aunque ya no sea niña, niño o adolescente.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá informar al titular o al representante legal, del carácter facultativo de sus respuestas, consecuencias y los derechos que le asisten, respecto de datos sensibles y de datos de niñas, niños y adolescentes.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales está en obligación de verificar si el representante legal ha otorgado su consentimiento explícito para el tratamiento de datos sensibles, datos crediticios y en especial, datos de niñas, niños y adolescentes.

No se podrán tratar datos sensibles o datos de niñas, niños y adolescentes, en lo referente al artículo 29 inciso final, a menos que se cuente con autorización explícita del titular o para salvaguardar el interés público.

Artículo 34.- Datos de personas fallecidas.- Los titulares de derechos sucesorios del fallecido podrán dirigirse al responsable del tratamiento de datos personales con el objeto de solicitar el acceso, rectificación y actualización o eliminación de los datos personales del causante.

Las personas o instituciones que el fallecido haya designado expresamente para ello, podrán también solicitar con arreglo a las instrucciones recibidas, el acceso a los datos personales de este; y, en su caso su rectificación, actualización o eliminación.

En caso de fallecimiento de niñas, niños, adolescentes o personas a las que la Ley reconoce como incapaces, estas facultades podrán ejercerse también por sus representantes legales.

Artículo 35.- Tratamiento de datos personales necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística.- Para el tratamiento de datos personales necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado catalogados como tal por la ley de la

materia; la investigación científica; histórica; o, estadística se atenderá a lo previsto a la normativa aplicable, y subsidiariamente a lo previsto en la presente Ley Orgánica y su Reglamento.

CAPITULO V

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 36.- Seguridad y protección de datos personales.- El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, según sea el caso, deberá sujetarse al principio de seguridad y protección de datos personales, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley Orgánica; para lo cual deberá tomar en cuenta el estado de la técnica, mejores prácticas de la industria en seguridad y protección de datos personales y los costos de aplicación de acuerdo a la naturaleza, alcance, contexto y los fines del tratamiento, así como identificar la probabilidad de riesgos y el nivel de impacto de estos que puedan afectar los derechos fundamentales y libertades individuales.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, deberá implementar un proceso de verificación, evaluación y valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos implementados y herramientas de carácter administrativo, físico, técnico, organizativo y jurídico para garantizar la seguridad del tratamiento.

El responsable o encargado del tratamiento de datos personales deberá garantizar que los requisitos y herramientas adoptadas para la mitigación de riesgos establezcan un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) La anonimización, encriptación, cifrado o codificación de datos personales;
- b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad permanentes de los sistemas y servicios del tratamiento de datos personales y el acceso a los datos personales, de forma rápida en caso de incidente físico o técnico; y,
- c) La capacidad de garantizar la resiliencia técnica, física, administrativa, organizativa, y jurídica.

La demostración de los requisitos y herramientas previamente referidos se podrá acreditar a través de la adhesión a un código de conducta o mecanismos de certificación.

Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales, podrán acogerse a estándares internacionales para medición y gestión de riesgos, así como para la implementación y manejo de sistemas de seguridad de la información, o a códigos de conducta reconocidos y autorizados por la Autoridad de Control .

Artículo 37.- Protección de datos personales desde el diseño y por defecto.- El responsable del tratamiento de datos personales implementará los requisitos y herramientas

administrativas, físicas, técnicas, organizativas y jurídicas apropiadas con miras a garantizar que, desde el diseño y por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales, que sean necesarios para cada una de las finalidades.

Esta obligación se aplicará a la cantidad de datos personales recogidos, a la extensión de su tratamiento, a su plazo de conservación y a su accesibilidad. Tales requisitos y herramientas garantizarán en particular que, desde el diseño y por defecto, los datos personales no sean accesibles sin la intervención de la persona, a un número indeterminado de personas naturales.

Artículo 38.- Análisis de riesgo y determinación de niveles de seguridad aplicables.-

Para el análisis de riesgos, el responsable y el encargado del tratamiento de datos personales deberán utilizar una metodología de análisis y gestión de riesgos, adaptada a las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas.

Para determinar el nivel de seguridad aplicable, se deberán tomar en cuenta los resultados del análisis de riesgos que presente el tratamiento, la naturaleza de los datos personales y las características de las partes involucradas; en particular, como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración, accidental o ilícita, de datos personales, la transferencia o comunicación, o acceso no autorizados a dichos datos.

Previo al tratamiento de datos personales, el responsable o el encargado del tratamiento de datos personales deberá tomar las medidas técnicas, físicas, administrativas, organizacionales, y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulnerabilidades identificadas.

Artículo 39.- Notificación de vulneración de seguridad.- En caso de violación a las seguridades implementadas y establecidas o de filtración de datos personales el responsable del tratamiento de datos personales deberá notificar a la Autoridad de Control hasta 72 horas después de tener conocimiento de ella.

El encargado deberá notificar al responsable del tratamiento de datos personales la violación a las seguridades establecidas o de filtración en un plazo no mayor a 24 horas después de tener constancia de ella.

En caso de retraso del responsable o del encargado del tratamiento de datos personales en la notificación de vulneración de seguridad sin que intermedie la debida justificación, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en la presente Ley Orgánica, su Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 40.- Notificación de vulneración de seguridad al titular.- Si de las consecuencias de la violación o filtración de datos personales se determina un riesgo a los derechos de su titular, el responsable del tratamiento de datos personales deberá notificar al titular de los datos personales dentro del mismo plazo de notificación a la Autoridad de Control.

No se deberá notificar al titular si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- a) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales ha adoptado requisitos y herramientas de protección técnicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas apropiadas;
- b) El responsable o encargado del tratamiento de datos personales, ha adoptado medidas que garanticen que no exista la probabilidad de que se materialice el riesgo para el derecho del titular; y,
- c) Suponga un esfuerzo desproporcionado, en este supuesto se emitirá una comunicación pública o una medida análoga que garantice el conocimiento de la vulneración por parte del titular o titulares.

Artículo 41.- Delegado de protección de datos personales.- El responsable y encargado del tratamiento de datos personales designarán un delegado de protección de datos personales cuando:

- a) El tratamiento se lleve a cabo por una entidad del sector público;
- b) Las actividades del responsable o encargado de tratamiento de datos personales requieran de un control permanente y sistematizado debido a la naturaleza, alcance y/o finalidades del tratamiento;
- c) El tratamiento se refiera a categorías especiales de datos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de la presente Ley; y,
- d) El tratamiento se refiera a datos relacionados con la seguridad y defensa del Estado.

Artículo 42.- Funciones del delegado de protección de datos personales.- El delegado de protección de datos personales tendrá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Informar y asesorar al responsable y encargado del tratamiento de datos personales, así como al personal relacionado al tratamiento de datos personales, respecto a las disposiciones contenidas en esta Ley Orgánica, su Reglamento y en la demás normativa aplicable;
- b) Supervisar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley Orgánica, su Reglamento y en la demás normativa aplicable;
- c) Asesorar en el análisis de riesgo y evaluación de nivel de seguridad; y,
- d) Cooperar con la Autoridad de Control y actuar como punto de contacto con dicha entidad en relación a las cuestiones referentes al tratamiento.

En caso de incumplimiento de sus funciones, responderá administrativa, civil y penalmente.

Artículo 43.- Códigos de conducta.- La Autoridad de Control, aprobará los códigos de conducta que deberán ser presentados e implementados por los responsables y encargados

del tratamiento de datos personales, para lo cual se deberá tomar en cuenta las necesidades específicas de los sectores en los que se efectúe tratamiento de datos personales.

La Autoridad de Control, supervisará y controlará la implementación de los códigos de conducta y su cumplimiento.

Artículo 44.- Certificaciones.- La Autoridad de Control, autorizará el funcionamiento de entidades certificadoras para la emisión de sellos o marcas de protección de datos personales y elaborará el modelo de gestión para dicha finalidad.

CAPÍTULO VI TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES

Artículo 45.- Transferencia internacional de datos personales.- La transferencia internacional de datos personales será posible si se sujeta a lo previsto en el presente capítulo propendiendo siempre el efectivo ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

En dichas transferencias o incluso cuando existan posteriores, tanto el responsable como el encargado del tratamiento de datos personales deberán regirse a las condiciones detalladas en la presente Ley o la normativa especializada en la materia.

Artículo 46.- Transferencias internacionales de datos personales a países declarados como nivel adecuado de protección.- Por principio general se podrán transferir datos personales a países, organizaciones o territorios económicos que brinden niveles adecuados de protección.

Artículo 47- Criterios para determinar el nivel adecuado de protección.- Para declarar de nivel adecuado a países, organizaciones o territorios económicos internacionales, la Autoridad de Control emitirá resolución motivada respecto a si un país, organización o territorio económico internacional garantiza un nivel de adecuado de protección, en la cual se verificará la existencia de los siguientes presupuestos:

- a) Normativa que promueva y garantice el ejercicio de derechos fundamentales y libertades individuales;
- b) Autoridad de Control independiente;
- c) La existencia de normativa especial de protección de datos personales, así como el funcionamiento efectivo de una autoridad estatal independiente que garantice y promueva la efectiva tutela del derecho a la protección de datos personales.
- d) Acuerdos o instrumentos internacionales vinculantes ratificados por un tercer país, organización o territorio económico que generen obligaciones respecto al tratamiento y transferencia de datos personales, siempre que estos establezcan un

estándar igual o mayor a la normativa ecuatoriana vigente, en favor del titular más allá de su origen o nacionalidad.

- e) Legislación específica en materia seguridad nacional y defensa del Estado. Será analizado también el nivel de acceso de las autoridades públicas a los datos personales de sus ciudadanos.

La resolución de nivel adecuado de protección deberá contemplar mecanismos de revisión periódica, al menos cada cinco años, para garantizar el derecho a la protección de datos personales de los ecuatorianos. También establecerá acciones conjuntas entre las autoridades de ambos países con el objeto de prevenir, corregir o mitigar el tratamiento indebido de datos en ambos países o territorios económicos internacionales.

Artículo 48.- Transferencia mediante garantías adecuadas.- Este mecanismo de transferencia transfronteriza de datos opera cuando no existe una resolución de nivel adecuado, en su lugar el responsable o encargado del tratamiento de datos personales ha tomado medidas para compensar la falta de protección de datos en un tercer país, organización o territorio económico internacional mediante garantías adecuadas para el titular, como:

- a) Observancia de principios, derechos y obligaciones en el tratamiento de datos personales siempre que estos cumplan con un estándar igual o mayor a la normativa ecuatoriana vigente.
- b) Efectiva tutela del derecho a la protección de datos personales, a través de la disponibilidad permanente de acciones administrativas o judiciales.
- c) El derecho a solicitar la reparación integral, de ser el caso.

Para la consecución de este mecanismo se requiere de un instrumento jurídico vinculante y exigible entre autoridades y responsables del tratamiento de datos personales como: normas corporativas vinculantes, cláusulas tipo de protección de datos, cláusulas o garantías adicionales, códigos de conducta aprobados o mecanismos de certificación, sellos o marcas de protección de datos personales.

Artículo 49.- Normas corporativas vinculantes.- Los responsables o encargados del tratamiento de datos personales podrán presentar a la Autoridad de Control normas corporativas vinculantes, específicas y aplicadas al ámbito de su actividad, en las cuales, para su aprobación, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Deberán ser de obligatorio cumplimiento para la empresa signataria, la totalidad del grupo empresarial al que esta pertenezca, sus empresas asociadas y cualquier otra empresa a la que eventualmente transfieran datos personales, incluidos sus empleados que pudiesen tener acceso a los mismos;

- b) Deberán brindar a los titulares los derechos exigibles por el tratamiento de sus datos personales, observando y manteniendo la compatibilidad con todo el articulado de esta Ley;
- c) Deberán incluir una enunciación detallada de las empresas filiales que, además de la signataria, pertenecen al mismo grupo empresarial. La estructura y los datos de contacto del grupo empresarial o joint venture dedicadas a una actividad económica conjunta y de cada uno de sus miembros;
- d) Incluir el detalle de las empresas encargadas del tratamiento de datos personales, las categorías de datos personales a ser utilizados, así como el tipo de tratamiento a realizarse y su finalidad;
- e) Enunciar de forma expresa el carácter jurídicamente vinculante de tales normas a nivel nacional e internacional;
- f) Deberá observar en su contenido todas las disposiciones de la presente ley referentes a principios de tratamiento de datos personales, mediadas de seguridad de datos, requisitos respecto a transferencias internacionales, conforme a los requisitos con respecto a las transferencias ulteriores a organismos no vinculados por las normas corporativas vinculantes;
- g) Deberá contener los derechos del titular en relación con el tratamiento de sus datos y mecanismos efectivos para ejercerlos directamente frente al responsable del tratamiento de datos personales, o a presentar reclamaciones ante la Autoridad de Control competente y de ser procedente, el derecho a una indemnización por violación de las normas corporativas vinculantes;
- h) Deberá contener la aceptación por parte del responsable o del encargado del tratamiento de los datos personales por cualquier violación de las normas corporativas vinculantes por parte de cualquier miembro de su grupo empresarial. El responsable o encargado del tratamiento de datos personales no será responsable si éste demuestra que el acto que originó los daños y perjuicios no le es imputable.
- i) Incluir los mecanismos en que se facilita al titular la información clara y completa, respecto a las normas corporativas vinculantes y sus efectos jurídicos;
- j) Incluir las funciones de todo delegado de protección de datos designado o de cualquier otra persona o entidad encargada de la supervisión del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes dentro del grupo empresarial o del joint venture dedicadas a una actividad económica conjunta bajo un mismo control, así como los mecanismos y procesos de supervisión y tramitación de reclamaciones;
- k) Detallar los procedimientos de reclamación previos o en vía administrativa o judiciales;

- l) Enunciar de forma detallada los mecanismos establecidos en el grupo empresarial o empresas afiliadas que permitan al titular verificar efectivamente del cumplimiento de las normas corporativas vinculantes. Entre estos mecanismos se incluirá auditorías continuas de protección de datos y aquellos métodos técnicos que brinden acciones correctivas para proteger los derechos del titular. Los resultados de las auditorías deberán ser publicados y de acceso público, así mismo, se pondrán a disposición de la Autoridad de Control ;
- m) Incluir los mecanismos para cooperar de forma coordinada con la Autoridad de Control y el responsable del tratamiento de los datos personales; e,
- n) Incluir la declaración y compromiso del responsable del tratamiento de los datos personales de promover la protección de datos personales entre sus empleados con formación continua.

La Autoridad de Control podrá definir el formato y los procedimientos para la transmisión de datos realizada por parte de los responsables, los encargados y las autoridades de control en lo relativo a la aplicación de las normas corporativas vinculantes a las que se refiere este artículo.

Cualquier cambio a ser realizado a estas normas deberá ser previamente aprobado por la Autoridad de Control y deberá notificarse posteriormente a los interesados inmersos. Se deberá establecer claramente los mecanismos a ser utilizados para tales notificaciones.

Artículo 50.- Casos excepcionales de transferencias internacionales.- En aquellos casos donde no se apliquen los artículos 46 y 47, la Autoridad de Control podrá autorizar transferencias internacionales de datos personales:

- a) A países, organizaciones o territorios económicos internacionales que brinden garantías adecuadas para la protección de datos de sus ciudadanos sin que necesariamente exista una ley específica o autoridad de control. En estos casos será necesaria la suscripción de un instrumento jurídicamente vinculante entre las partes que promueva la protección de datos personales por ser compatible con los preceptos de esta Ley;
- b) A las empresas o grupos económicos que implementen normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 47; en estos casos se nombrará como ente de control a la Autoridad de Control y se aplicará en casos de controversias la normativa ecuatoriana. Las empresas deberán nombrar a un representante o Agente en el Ecuador para que los titulares de los datos puedan hacer exigibles sus derechos;
- c) A países, organizaciones, territorios económicos o empresas que hayan sido certificadas como nivel adecuado mediante mecanismos compatibles con la normativa ecuatoriana, en estos casos se exigirá a los responsables o encargados del

tratamiento de datos personales las respectivas garantías de los derechos de los interesados en casos de transferencias ulteriores de datos a otros territorios;

- d) Cuando el titular haya otorgado su consentimiento explícito a la transferencia propuesta, tras haber sido informado de los posibles riesgos para él de dichas transferencias, debido a la ausencia de una resolución de nivel adecuado de protección y de garantías adecuadas;
- e) Cuando la transferencia internacional de datos personales sea necesaria para la ejecución de una obligación contractual entre el titular y el responsable del tratamiento de datos personales, o para la ejecución de medidas de carácter precontractual adoptadas a solicitud del titular;
- f) Cuando la transferencia internacional de datos personales sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato, en interés del titular entre el responsable del tratamiento de datos personales y otra persona natural o jurídica;
- g) Cuando la transferencia sea necesaria por razones de interés público;
- h) Cuando la transferencia internacional sea necesaria para la colaboración judicial internacional;
- i) Transferencias bancarias y bursátiles;
- j) Cuando la transferencia internacional de datos personales sea necesaria para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones, acciones administrativas o jurisdiccionales y recursos; y,
- k) Cuando la transferencia internacional de datos personales sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas, cuando el interesado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

Artículo 51.- Control continuo.- La Autoridad de Control en acciones conjuntas con la academia, realizará reportes continuos sobre la realidad internacional en materia de protección de datos personales. Dichos estudios servirán como elemento de control continuo del nivel adecuado de protección de datos personales de los países, organizaciones o territorios económicos internacionales que ostenten tal reconocimiento.

En caso de detectarse que un país, organización o territorio económico internacional ya no cumple con un nivel de adecuado de protección conforme los principios, derechos y obligaciones desarrollados de la presente ley, la Autoridad de Control procederá a emitir la correspondiente resolución de no adecuación, fecha a partir de la cual no proceden transferencias de datos personales salvo que opere otros mecanismos de transferencia conforme lo dispuesto en el presente capítulo.

La Autoridad de Control publicará periódicamente en su página web, una lista de países, organizaciones, territorios económicos internacionales, empresas o grupos económicos que garanticen niveles adecuados de protección de datos personales.

CAPITULO VII DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 52.- Obligaciones del responsable del tratamiento de datos personales.- El responsable del tratamiento está obligado a:

1. Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en esta ley, en el reglamento y en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Control, o normativa que verse sobre la materia;
2. Aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas, y jurídicas apropiadas a fin de garantizar y demostrar que el tratamiento de datos personales se ha realizado conforme a lo previsto en la presente Ley y en la normativa especializada en la materia;
3. Aplicar e implementar procesos de verificación, evaluación y valoración periódica de la eficiencia, eficacia y efectividad de los requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas, y jurídicas implementadas;
4. Implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales en cada caso en particular;
5. Adherirse a códigos de conducta, o a mecanismos de certificación, sellos o marcas de protección de datos personales aprobados por la Autoridad de Control;
6. Utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas;
7. Realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridad previas al tratamiento de datos personales.
8. Tomar medidas tecnológicas, físicas, administrativas, organizativas y jurídicas necesarias para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas;
9. Notificar a la Autoridad de Control y al titular de violaciones a las seguridades implementadas para el tratamiento de datos e información conforme en lo establecido al procedimiento establecido para el efecto;
10. Implementar la protección de datos desde el diseño y por defecto;
11. Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales;
12. Elegir y designar el encargado del tratamiento de datos personales que ofrezca garantías suficientes para garantizar el derecho a la protección de datos personales conforme lo establecido en esta ley, la normativa especializada en la materia y las mejores prácticas a nivel nacional o internacional.
13. Registrar y mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a lo dispuesto en la normativa especializada;
14. Designar al Delegado a la Protección de Datos Personales; y,

15. Los demás establecidos en la presente Ley y normativa especializada.

Artículo 53.- Obligaciones del encargado del tratamiento de datos personales.- El encargado del tratamiento de datos personales está obligado a:

- a) Tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en esta ley, en el reglamento y en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Control, o normativa que verse sobre la materia;
- b) Tratar datos personales únicamente siguiendo lo previsto en el contrato que mantenga con el responsable del tratamiento de datos personales, inclusive en lo que respecta a la transferencia internacional de datos, salvo que esté obligado a hacerlo bajo obligación legal u orden judicial, de ser este el caso deberá informar al responsable del tratamiento de datos personales;
- c) Suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales, o que tenga conocimiento de los datos personales;
- d) Garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los datos personales;
- e) Implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad y el tratamiento de los datos personales a efecto de evitar vulneraciones;
- f) Asistir al responsable para que éste cumpla con su obligación de atender solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos del titular frente al tratamiento de sus datos personales;
- g) Asistir al responsable a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley y en la normativa especializada en la materia;
- h) Devolver y suprimir los datos personales entregados al responsable del tratamiento de los datos personales una vez haya culminado su encargo;
- i) Facilitar el acceso al responsable del tratamiento de datos personales de toda la información referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y normativa especializada en la materia;
- j) Permitir y contribuir a la realización de auditorías incluidas inspecciones, por parte del responsable del tratamiento de datos personales o de otro auditor autorizado por éste;
- k) Cumplir el código de conducta o a un mecanismo de certificación, sellos o marcos aprobado para demostrar la existencia de garantías suficientes para la protección de datos personales; y,
- l) Los demás establecidos en la presente Ley y normativa especializada.

CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 54.- Reclamaciones directas del titular del dato personal al responsable del tratamiento de datos personales.- El titular de los datos personales podrá, en cualquier

momento, de forma gratuita y por medios físicos o digitales puestos a su disposición por parte del responsable del tratamiento de los datos personales presentar reclamaciones sobre el contenido de los derechos, principios y obligaciones para hacer efectivas de forma directa sus peticiones, en especial aquellas relacionadas al acceso, rectificación, supresión, oposición, limitaciones al tratamiento, portabilidad, notificaciones sobre violaciones a la seguridad, transferencia internacional a terceros países.

Presentada la reclamación ante el responsable, este contará con un plazo de cinco días para contestar y notificar en debida forma sobre su respuesta afirmativa o negativa, y ejecutar lo que se le haya solicitado. En el caso de que el responsable no dé contestación en el plazo señalado o esta sea negativa, el titular podrá iniciar las acciones administrativas previstas en el Código Orgánico Administrativo y la presente Ley Orgánica, acogiéndose a los procedimientos y plazos previstos en él; así como podrá presentar acciones civiles, penales y constitucionales de las que se crea asistido.

CAPÍTULO IX

MEDIDAS CORRECTIVAS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 55.- Objeto y ámbito de aplicación.- Los responsables o encargados del tratamiento de datos personales están sujetos a medidas correctivas y al régimen sancionatorio establecido en el presente Capítulo.

La Resolución a través de la cual se imponga un sanción derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, deberán incluir las medidas que serán adoptadas para cesar o corregir los efectos de la infracción cometida.

En el caso de entidades pertenecientes al sector público, dicha resolución deberá ser comunicada a la máxima autoridad de la institución responsable del tratamiento de datos personales con la finalidad de que se inicien los procedimientos sancionatorios correspondientes conforme lo determinado en la Ley.

Artículo 56.- Medidas correctivas.- Además de la sanción que se imponga por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley o la transgresión a los derechos y principios que componen al derecho a la protección de datos personales, la Autoridad de Control podrá dictar medidas correctivas para evitar que la conducta se produzca nuevamente,

Las medidas correctivas podrán consistir, entre otras, en:

- a) El cese del tratamiento bajo determinadas condiciones o plazos; y,
- b) La imposición de medidas técnicas, jurídicas, organizativas o administrativas tendientes a garantizar un tratamiento adecuado de datos personales.

Artículo 57.- Implementación.- La Autoridad de Control, en el marco de esta Ley, implementará para cada caso las medidas correctivas, previo informe de la unidad técnica

competente, que permitan suspender, corregir, revertir o eliminar las conductas contrarias a la presente Ley.

La implementación de medidas correctivas no obstará la aplicación de las sanciones contempladas en esta Ley.

Artículo 58.- Procedimiento.- La Autoridad de Control notificará por los medios legalmente establecidos a los responsables o encargados del tratamiento de datos personales que hubieren incurrido en incumplimiento de la presente Ley o hubieren transgredido derechos como consecuencia del tratamiento con detalle de las infracciones que hubieren cometido.

Los responsables o encargados del tratamiento de datos personales tendrán un término de setenta y dos (72) horas para presentar el descargo del que se creyeren asistidos, o acoger las medidas correctivas.

Artículo 59.- Del incumplimiento.- Si el responsable o encargado del tratamiento de datos personales a quienes se ha impuesto las medidas correctivas no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, la Autoridad de Control podrá:

- a) Ordenar medidas correctivas adicionales; y,
- b) Aplicar las sanciones previstas en la sección siguiente.

Sección 1ª

Del responsable

Artículo 60.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) No tramitar y resolver de manera injustificada las peticiones o reclamos realizados por el titular.
- b) No notificar a la Autoridad de Control y al titular las vulneraciones a la seguridad y protección de datos personales cuando no exista afectación a los derechos fundamentales y libertades individuales de los titulares;
- c) No mantener disponible políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales;
- d) No mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a la presente ley y demás normativa especializada

Artículo 61.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- a) No aplicar e implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas a fin de garantizar que el tratamiento de datos personales se realice conforme la presente ley, su respectivo reglamento y normativa especializada;

- b) Utilizar información o datos para fines distintos a los declarados.
- c) No implementar políticas de protección de datos personales afines al tratamiento de datos personales;
- d) Reincidir en no mantener disponible políticas de protección de datos personales;
- e) No cumplir lo dispuesto en códigos de conducta aprobados por la Autoridad de Control ;
- f) Proceder a la comunicación de datos personales, sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su reglamento y normativa especializada;
- g) No utilizar metodologías de análisis y gestión de riesgos adaptadas a la naturaleza de los datos personales, las particularidades del tratamiento y de las partes involucradas;
- h) No implementar requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas, y jurídicas necesarios para prevenir, impedir, reducir, mitigar y controlar los riesgos y las vulneraciones identificadas;
- i) No realizar evaluaciones de adecuación al nivel de seguridad previas al tratamiento de datos personales;
- j) No notificar a la Autoridad de Control y al titular las vulneraciones a la seguridad y protección de datos personales cuando afecta los derechos fundamentales y libertades individuales de los titulares;
- k) No implementar protección de datos desde el diseño y por defecto;
- l) No suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el encargado y el personal a cargo del tratamiento de datos personales o que tenga conocimiento de los datos personales;
- m) Elegir al encargado del tratamiento de datos personales que no ofrezca garantías suficientes para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- n) No registrar el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a la presente ley y demás normativa especializada;
- o) Reincidir en no mantener actualizado el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de conformidad a lo dispuesto en el reglamento a la presente ley y demás normativa especializada;
- p) No designar al Delegado de Protección de Datos Personales; e,
- q) Incumplir con las normas de seguridad establecidas por la Autoridad de Control para el mantenimiento de bases de datos.

Sección 1^a Del encargado

Artículo 62.- Infracciones leves.- Se consideran infracciones leves las siguientes:

- a) No asistir al responsable para que éste cumpla con su obligación de atender solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos del titular frente al tratamiento de sus datos personales;

- b) No facilitar el acceso al responsable del tratamiento de datos personales a toda la información referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y normativa especializada en la materia;
- c) No permitir y contribuir a la realización de auditorías incluidas inspecciones, por parte del responsable del tratamiento de datos personales o de otro auditor autorizado por éste;

Artículo 63.- Infracciones graves.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- d) No tratar datos personales en estricto apego a los principios y derechos desarrollados en esta ley, en el reglamento y en directrices, lineamientos y regulaciones emitidas por la Autoridad de Control , o normativa que verse sobre la materia;
- e) No tratar datos personales de conformidad con lo previsto en el contrato que mantenga con el responsable del tratamiento de datos personales , inclusive en lo que respecta a la transferencia internacional;
- f) No suscribir contratos de confidencialidad y manejo adecuado de datos personales con el personal a cargo del tratamiento de datos personales, o que tenga conocimiento de los datos personales;
- g) No garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia de los datos personales;
- h) No implementar en su plan de trabajo las acciones preventivas y correctivas para adecuar las medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales a efecto de evitar vulneraciones;
- i) Reincidir en no asistir al responsable para que éste cumpla con su obligación de atender solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos del titular frente al tratamiento de sus datos personales;
- j) Reincidir en no facilitar el acceso al responsable del tratamiento de datos personales a toda la información referente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley y normativa especializada en la materia;
- k) Reincidir en no permitir y contribuir a la realización de auditorías incluidas inspecciones, por parte del responsable del tratamiento de datos personales o de otro auditor autorizado por éste;
- l) No suprimir los datos personales entregados al responsable del tratamiento de los datos personales una vez haya culminado su encargo;
- m) Incumplir el código de conducta aprobados por la Autoridad de Control ; y,
- n) Los demás establecidos en la presente Ley y normativa especializada.

Artículo 64.- Sanciones por infracciones leves.- La Autoridad de Control impondrá las siguientes sanciones administrativas en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción leve conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1. Si el responsable o encargado del tratamiento de los datos personales es una entidad de Derecho Público se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Administrativo;

2. Si el responsable o encargado del tratamiento de datos personales es un entidad de Derecho Privado se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Con una multa de entre 3% y 5% calculada sobre el volumen de negocio total del responsable de tratamiento de datos personales en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa; o,
 - b) En caso de reincidencia, con sanción pecuniaria de entre 6% y 9% calculada sobre el volumen de negocio total del responsable de tratamiento de datos personales en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

Artículo 65.- Sanciones por infracciones graves.- La Autoridad de Control impondrá las siguientes sanciones administrativas en el caso de verificarse el cometimiento de una infracción grave conforme a los presupuestos establecidos en el presente Capítulo:

1. Si el responsable o encargado del tratamiento de los datos personales es una entidad de Derecho Público se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el Código Orgánico Administrativo; o
2. Si el responsable o encargado del tratamiento de datos personales es un entidad de derecho privado se aplicarán las siguientes sanciones:
 - a) Con una multa de entre 10% y 13% calculada sobre el volumen de negocio total del responsable de tratamiento de datos personales en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa; o,
 - b) En caso de reincidencia, con sanción pecuniaria de entre 14% y 17% calculada sobre el volumen de negocio total del responsable de tratamiento de datos personales en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios al que se refiere este artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley Orgánica serán sancionadas en los términos:

1. Las infracciones leves con una multa entre 60 a 40 000 Remuneraciones Básicas Unificadas.
2. Las infracciones graves con una multa mayo a 40 000 Remuneraciones Básicas Unificadas.

La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente. La Autoridad de Control podrá imponer multas de manera sucesiva e ilimitadamente en caso de reincidencia.

Artículo 66.- Medidas provisionales o cautelares.- En aquellos casos en el que el cometimiento de una infracción repercute o afecte de manera directa al derecho a la

protección de datos personales, la autoridad de control, aplicará medidas provisionales de protección o medidas cautelares contempladas en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO X AUTORIDAD DE CONTROL

Artículo 67.- Autoridad de control.- Para los fines de la presente Ley Orgánica la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos ejercerá las funciones y atribuciones de órgano de rectoría, regulación y control.

Artículo 68.- Funciones, atribuciones y facultades.- Corresponden a la Autoridad de Control las siguientes funciones, atribuciones y facultades:

- a) Ejercer la supervisión, control y evaluación preventiva de las actividades efectuadas por el responsable y encargado del tratamiento de datos personales y de las entidades certificadoras;
- b) Emitir la normativa y demás actos que sean necesarios para el ejercicio de sus competencias y garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- c) Autorizar el funcionamiento de entidades certificadoras para la emisión de sellos o marcas de protección de datos personales;
- d) Dejar sin efecto la autorización de funcionamiento de las entidades certificadoras o la emisión de sellos o marcas de protección de datos personales conforme a los presupuestos establecidos en la normativa emitida para dicha finalidad y elaborar el modelo de gestión correspondiente;
- e) Aprobar los Códigos de Conducta presentados por los responsables o encargados del tratamiento de datos personales o dejar sin efecto los mismos conforme a los presupuestos establecidos en la normativa emitida para dicha finalidad y elaborar el modelo de gestión correspondiente;
- f) Ordenar al responsable y encargado del tratamiento de datos personales facilitar los datos personales e información que requiera para el ejercicio de sus funciones;
- g) Conocer, tramitar y resolver las peticiones, reclamos, recursos y denuncias interpuestas ante la Autoridad de Control , así como de aquellos procedimientos administrativos iniciados de oficio;
- h) Atender consultas en materia de protección de datos personales;
- i) Promover e incentivar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales;

- j) Disponer a los responsables y encargados del tratamiento de datos personales la adopción de las medidas necesarias para el adecuado tratamiento de datos de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás normativa especializada;
- k) Ejercer la potestad sancionatoria conforme a los términos establecidos en esta Ley;
- l) Solicitar datos e información al responsable o encargado del tratamiento de datos personales sobre la gestión para el adecuado tratamiento de datos personales para el cumplimiento de sus funciones de control y demás atribuciones establecidas en esta Ley y normativa especializada;
- m) Ejercer el control y emitir las resoluciones de autorización para la transferencia internacional de datos;
- n) Requerir a las instituciones que considere necesario la implementación de acciones adecuadas para garantizar la plena y efectiva aplicación de la presente Ley y normativa especializada;
- o) Suscribir acuerdos, convenios o tratados de cooperación internacional en materia de protección de datos personales o actuar en coordinación con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de protección de datos personales;
- p) Crear, dirigir y administrar el Registro Nacional de Protección de Datos Personales; y,
- q) Las demás atribuciones señaladas en la Constitución y ley.

Artículo 69.- Registro Nacional de Protección de Datos Personales.-El responsable del tratamiento de datos personales deberá reportar a la autoridad de control, lo siguiente:

- a) Identificación de la base de datos o del tratamiento;
- b) El nombre, domicilio legal y datos de contactabilidad del responsable y encargado del tratamiento de datos personales;
- c) Características y finalidad del tratamiento de datos personales;
- d) Naturaleza de los datos personales tratados;
- e) Identificación, nombre, domicilio legal y datos de contactabilidad de los destinatarios;
- f) Modo de interrelacionar la información registrada;

- g) Medios utilizados para implementar los principios, derechos y obligaciones contenidas en la presente ley y normativa especializada;
- h) Requisitos y herramientas administrativas, técnicas, físicas, organizativas y jurídicas implementadas para garantizar la seguridad y protección de datos personales;
- i) Tiempo de conservación de los datos;
- j) Constancia de la existencia de códigos de conducta; y,
- k) Constancia de disponibilidad de certificaciones, sellos y marcas de protección de datos personales;

Este registro deberá mantenerse actualizado en todo momento, de esta manera se controlará que ningún responsable o encargado del tratamiento de datos personales trate datos personales con fines y características distintas a las declarados en el registro o contratarías a la ley y normativa especializada en la materia.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- En lo dispuesto a procedimiento administrativo y sancionatorio se estará a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Segunda.- La Autoridad de Control será responsable de coordinar las acciones necesarias con entidades del sector público y privado para el efectivo funcionamiento del Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

Tercera.- La Autoridad de Control será responsable de emitirá de normativa específica en materia de protección de datos personales.

Cuarta.- La Autoridad de Control será responsable de presentar informes bianuales de evaluación y revisión de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El tratamiento realizado previo a la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica deberá adecuarse a lo previsto en esta norma.

Segunda.- Los responsables y encargados del tratamiento de datos personales que hayan implementado los preceptos recogidos dentro de esta Ley Orgánica antes de que se aplique la Disposición Final Primera obtendrán un reconocimiento por buenas prácticas por parte de la Autoridad de Control.

Tercera.- Los procesos, actuaciones y procedimientos que se hayan iniciado por la transgresión al derecho a la protección de datos personales previamente a la entrada en

vigencia de esta Ley Orgánica se seguirán sustanciando conforme a las reglas de procedimiento vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- Suprímase las definiciones de intimidad, datos personales, datos personales autorizados del glosario de términos establecido en la Disposición General Novena de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el suplemento del Registro Oficial 557 del 17 de abril de 2002.

Segunda.- Suprímase el inciso segundo del artículo 21 del Reglamento a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicado en el Registro Oficial 735 del 31 de diciembre de 2002.

Tercera.- En la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el suplemento del Registro Oficial 162 del 31 de marzo del 2010:

1. Sustitúyase:

- a) El termino Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por Dirección Nacional de Registros Públicos;
- b) El termino Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos por Sistema Nacional de Registros Públicos;
- c) El termino Registro de Datos Públicos por Registros Públicos;
- d) El termino datos de carácter personal por datos personales;
- e) El termino dato público registral por la expresión datos públicos y datos personales registrables;
- f) El inciso segundo del artículo 6 por *“El acceso a estos datos solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y la normativa especializada que la Autoridad de Control en materia de datos personales emita.”*; y,
- g) El quinto inciso del artículo 6 por *“Para acceder a la información patrimonial de las personales se deberá estar debidamente legitimado conforme los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y la normativa especializada que la Autoridad de Control en materia de datos personales emita.”*.

2. Suprímase:

- a) En el primer inciso del artículo 6 lo siguiente: “(...) tales como ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria, y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales (...)”; y,
- b) El inciso tercero, cuarto y final del artículo 6.

Cuarta.- En el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicado en el suplemento del Registro Oficial 718 del 23 de marzo del 2016:

3. Sustitúyase:

- h) El termino Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos por Dirección Nacional de Registros Públicos;
- i) El termino Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos por Sistema Nacional de Registros Públicos;
- j) El termino Registro de Datos Públicos por Registros Públicos;
- k) El termino datos de carácter personal por datos personales;
- l) El termino dato público registral por la expresión datos públicos y datos personales registrables;
- m) El inciso segundo del artículo 6 por “*El acceso a estos datos solo será posible cuando quien los requiera se encuentre debidamente legitimado, conforme a los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y la normativa especializada que la Autoridad de Control en materia de datos personales emita.*”; y,
- n) El quinto inciso del artículo 6 por “*Para acceder a la información patrimonial de las personales se deberá estar debidamente legitimado conforme los parámetros previstos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, su respectivo reglamento y la normativa especializada que la Autoridad de Control en materia de datos personales emita.*”.

4. Suprímase:

- c) En el primer inciso del artículo 6 lo siguiente: “(...) tales como ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria, y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial

aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales (...).”; y,

d) El inciso tercero, cuarto y final del artículo 6.

Quinta.- Sustitúyase la palabra confidencialidad por protección en el numeral 5 del artículo 67 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el suplemento del Registro Oficial 899 del 09 de diciembre de 2016.

Sexta.- Así mismo deberán reformarse a la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que regulen el derecho a la protección de datos personales o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica o al derecho constitucionalmente reconocido.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Derógase los artículos 9 y 32 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, publicada en el suplemento del Registro Oficial 557 del 17 de abril de 2002.

Segunda.- Deróganse los artículos 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 439 del 18 de febrero de 2015.

Tercera.- Derógase el artículo 5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicada en el suplemento del Registro Oficial 162 del 31 de marzo del 2010.

Cuarta.- Deróganse los artículos 11, 12, 13 y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, y 12 de la Disposición General Séptima del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos publicado en el suplemento del Registro Oficial 718 del 23 de marzo del 2016.

Quinta.- Deróganse los artículos 120 y 121 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el suplemento del Registro Oficial 676 del 25 de enero de 2016.

Sexta.- Quedan así mismo derogadas a la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica, cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que regulen el derecho a la protección de datos personales o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Orgánica o al derecho constitucionalmente reconocido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las medidas correctivas y el régimen sancionatorio se aplicarán dentro de dos años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de que en el transcurso de este tiempo los responsables y encargados del tratamiento deberán adecuar el tratamiento a los preceptos normativos contenidos dentro de esta norma y su respectivo reglamento.

Segunda.- La transferencia internacional de datos personales que hubiere sido realizada antes de la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica será legítima, sin perjuicio de que el responsable del tratamiento de datos personales deba aplicar lo dispuesto en esta norma para acreditar su responsabilidad proactiva y demostrada.

Tercera.- Para la elaboración del proyecto de reglamento se otorgará a la Autoridad de Control el plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley Orgánica.

Cuarta.- El ejercicio de los derechos que componen a la protección de datos personales se podrá exigir al responsable del tratamiento de datos personales independientemente de la entrada en vigor de las medidas correctivas y régimen sancionatorio.

Quinta.- Está Ley Orgánica se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 133 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador para regular el derecho a la protección de datos personales reconocido en el artículo 66 numeral 19 de la Norma Suprema.